



CLASE: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN: 76001311000820180025200
DEMANDANTE: ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO
DEMANDADO: ABELARDO PEREZ BENAVIDES

Auto Interlocutorio No. 1267
Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de la demandante contra el auto No.1145 del 28 de octubre de 2020, frente a la negación de requerir a la DIAN.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente solicita se revoque el auto que en su parte considerativa dice que se negará la petición de solicitar las declaraciones de renta de los acreedores y que en su parte resolutive no se dice nada al respecto; expone que al solicitar la prueba la finalidad era indagar si ese patrimonio líquido existió y fue declarado, que no está solicitando nuevas pruebas y para ello transcribe lo expuesto por ella en la respectiva audiencia del 25 y 26 de febrero de 2020 “...se oficie a la DIAN, para que certifique si estos acreedores indicados, declararon las sumas de dinero contenidas en los respectivos pagarés para el año correspondiente en que debían declararlo, toda vez que el monto de los pagarés, excede de forma sustancial el patrimonio declarable, indico desde ya que tal declaración deberá surtirse en los siguientes términos:...”, y de no revocarse la decisión, se conceda el recurso de apelación.

Con la presentación del recurso ante el juzgado, se remitió igualmente a la contraparte, quien durante el término de traslado guardó silencio.

PROBLEMA(S) JURIDICO(S) TESIS Y ARGUMENTO

¿Se debe revocar la decisión emitida en auto interlocutorio No.1145 del 28 de octubre de 2020, por medio del cual el despacho realizó unos requerimientos e incorporó información de la apoderada del demandado?, el despacho considera que la respuesta al problema jurídico formulado es negativa, por las razones que a continuación se exponen.

La apoderada judicial de la parte actora durante la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 25 y 26 de febrero de 2020, **solicitó** como prueba “...se oficie a la DIAN, para que certifique si estos acreedores indicados, declararon las sumas de dinero contenidas en los respectivos pagarés para el año correspondiente en

que debían declararlo, toda vez que el monto de los pagarés, excede de forma sustancial el patrimonio declarable, indico desde ya que tal declaración deberá surtirse en los siguientes términos:...”; el despacho mediante auto interlocutorio No.351 **decretó** como prueba: OFICIOS “...A la DIAN para que certifique si los acreedores relacionados a continuación declararon las sumas contenidas en los pagarés para cada uno de los periodos en que fueron suscritos, como lo determinó la demandante en su objeción:...” si se observa, la prueba se decretó en los mismos términos que fue solicitada.

Respecto a la prueba decretada con destino “A la DIAN de POPAYAN para que informe si la empresa QUIMICOS POPAYAN, declaró en el año 2017 el crédito a favor de ABELARDO PEREZ BENAVIDES, por el valor de \$150.000.000 y \$250.000.000”, nada dijo en su momento la apoderada, quedando en firme tales pronunciamientos, tal y como fueron decretados.

Es ahora con el escrito del 21 de octubre de 2020 que la misma profesional del derecho solicita “se requiera a la DIAN para que allegue la declaración de renta de los acreedores y verificar que montos indicaron como activos y confrontarlos con los pagarés aportados, la declaración de QUIMICOS POPAYAN (QUIMPO) para el año 2017 y verificar qué montos de capital indicaron como activos y confrontarlos con los pagarés aportados”.

El requerimiento pretendido por la apoderada de la demandante, difiere de la solicitud inicial de prueba y su decreto, razón por la cual no es procedente revocar la decisión y modificar el decreto probatorio. Pues acceder a ello, sería revivir una etapa procesal que ya se encuentra precluida; además, la entidad en sus respuestas indicó que, no tiene información acerca de las sumas contenidas en los pagarés, la información que se reporta en las declaraciones de renta corresponde a valores generalizados sin discriminarlos; tampoco tiene administración y registro de bienes, derechos o contratos suscritos por ningún contribuyente, máxime cuando es sabido que es al contador a quien se le remite la documentación que sirve como soporte y a la DIAN únicamente se le envía el correspondiente formato de declaración de renta; tampoco se puede entrar a solicitar la declaración de renta de cada uno de los acreedores, teniendo en cuenta que lo que se pretende en este trámite es liquidar la sociedad conyugal entre los ex cónyuges ORDOÑEZ – PEREZ. De manera que, en criterio del despacho, no se muestra que en la decisión objeto de recurso se haya cometido un yerro susceptible de ser corregido, razón por la cual el despacho mantendrá su decisión.

Ahora bien, frente al recurso de apelación invocado en subsidio de la reposición, este no procede, toda vez que no se encuentra enlistado en el art. 321 del C.G.P., pues el único que se asemeja es cuando se niega el decreto o práctica de pruebas, lo que no sucedió en este caso. Consecuente con lo anterior el despacho mantendrá su decisión y negará la concesión del recurso de apelación.

Por su parte la apoderada judicial del demandado, presentó inventarios y avalúos adicionales, de los mismos se correrá traslado por el término de tres (3) días (art. 502 CGP).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 1145 del 28 de octubre de 2020, dictado en este asunto, conforme las consideraciones efectuadas en esta providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No.1145 del 28 de octubre de 2020, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la apoderada judicial del demandado, por el término de tres (3) días.

Notifíquese,

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL - PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia Piso 7

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO No. 760013110008-2019-00300-00

Auto Interlocutorio No. 1309

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Efectuada la liquidación de costas en el presente asunto, y en virtud de lo dispuesto en el art.366-1 del C.G del P, el juzgado impartirá su aprobación.

De otro lado, el apoderado de la parte demandada, por escrito de fecha 9 de noviembre, manifiesta que se opone a la entrega a la demandante del depósito judicial por valor \$2.650.000, hasta tanto se realice la liquidación del crédito, en virtud que dicho valor no hace parte de la cuota provisional regulada por la Comisaría de Familia de Jamundí, igualmente aporta copia del pago de la cuota provisional de alimentos por valor \$1.193.700.

Conforme lo anterior, advierte el juzgado que la entrega a la demandante del depósito judicial No. 469030002558755 por \$2.650.000, fue ordenada por el juzgado en la sentencia No. 139 del 3 de noviembre de 2020 y en su momento no se presentó oposición alguna, en consecuencia, no es el momento procesal oportuno para atender dicha inconformidad, siendo relevante manifestar que el juzgado ordenó la entrega del depósito, en atención que hace parte del pago de la obligación contenida en la Resolución No. 129 de 2019 de la Comisaría de Familia de Jamundí, y cualquiera que sea la decisión tomada en sede de impugnación, no afectaría saldo a cargo del demandado y deberá ser tenida en cuenta en la liquidación del crédito.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Impartir la APROBACIÓN a la liquidación de costas en que se condenó a la parte demandada, señor ABELARDO PEREZ BENAVIDES, efectuada por secretaria en el presente día y visible a folio 227; acorde con lo establecido en el artículo 366-1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Incorporar el escrito y anexos aportados por la parte demandante.

TERCERO: Negar la solicitud incoada por la parte demandada, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 10 # 12-15 Piso 7 Palacio de Justicia de Cali.

Impugnación de paternidad

Radicado No. 760013110008-2019-00314-00

Auto Interlocutorio No. 1314

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de 2020.

El representante legal del CAMPOSANTO METROPOLITANO de esta ciudad, informa que los costos de la exhumación de los restos óseos de CHRISTIAN FELIPE LEMA AGULO, programada para el día 9 de febrero de 2021, corresponden a \$270.000 si se cancela hasta el 31 de diciembre de 2020 y \$281.000, si se cancela después del 1 de enero de 2021, información que se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE**:

Incorporar el escrito allegado por el representante legal del CAMPOSANTO METROPOLITANO de esta ciudad, conforme lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

G.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No. 153

Asunto: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: MARLENE MOSQUERA DIAZ C.C. 31.937.045
Demandado: ELISEO AMEZQUITA PRIETO C.C. 16.643.222
Radicación: 76001311000820190060200

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al encontrarse cumplidos los presupuestos procesales para decidir y sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dictar sentencia aprobatoria de la partición en el asunto de la referencia.

DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE:

Mediante sentencia No.216 del 6 de Agosto de 2019 proferida por este despacho, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por los señores MARLENE MOSQUERA DIAZ y ELISEO AMEZQUITA PRIETO, informando la parte actora que existen bienes sociales que inventariar.

Oportunamente la señora MARLENE MOSQUERA DIAZ, solicitó proceder con la liquidación de la sociedad patrimonial, se ordenó el emplazamiento del compañero permanente, se designó curador ad-litem, quien una vez notificado contestó la demanda sin proponer excepciones, se ordenó el emplazamiento de los acreedores surtiéndose la diligencia de inventarios y avalúos el día 26 de octubre de 2020, a la que compareció el demandado con su apoderado judicial, donde fueron aprobados los inventarios, disponiéndose allí mismo el decreto de la partición y la designación de los apoderados judiciales de las partes doctores CONSUELO MUNERA ARCILA Y LUIS ANGEL MORERA VIRGEN como partidores, quienes presentaron el trabajo partitivo objeto de estudio.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO:

¿Es viable declarar liquidada la sociedad patrimonial existente en razón de la declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre las partes y aprobar la partición presentada el 3 de noviembre de 2020, por los partidores designados? El despacho estima que la respuesta al problema jurídico es afirmativa por las siguientes razones:

La sociedad patrimonial que se forma por el hecho de la declaración de existencia de unión marital de hecho es equivalente a la sociedad conyugal conformada por el matrimonio regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana,

como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformado por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales. Es por lo anterior, que a la libre y espontánea voluntad de los ex compañeros queda el acuerdo sobre el régimen de bienes de la unión marital de hecho. Para este evento tenemos que los señores MARLENE MOSQUERA DIAZ y ELISEO AMEZQUITA PRIETO optaron por el régimen establecido por la ley 28 de 1932, pues no otorgaron capitulaciones maritales. Disuelta y en estado de liquidación por sentencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, puede liquidarse bien sea mediante trámite notarial, o judicial como en el presente caso.

Pues bien, en este asunto se observa que la actora a través de su apoderada judicial solicitó continuar con el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, encontrándose el demandado notificado a través de curador ad-litem; por lo que una vez cumplida la ritualidad prevista en el código adjetivo para la liquidación de la sociedad patrimonial, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos de bienes y deudas de la sociedad patrimonial el 26 octubre de 2020, los cuales fueron aprobados, se decretó la partición de los bienes de la sociedad patrimonial y se designó como partidores a los apoderados judiciales doctores CONSUELO MUNERA ARCILA Y LUIS ANGEL MORERA VIRGEN.

Oportunamente los partidores presentaron el trabajo partitivo, evidenciándose que la distribución final de los bienes por cuenta de la liquidación de la sociedad patrimonial queda conforme al compendio que sigue:

ACTIVOS	AVALUO	A FAVOR DE:	
		MARLENE MOSQUERA DIAZ	ELISEO AMEZQUITA PRIETO
MI 370-321509	51.706.000.00	25.853.000.00	25.853.000.00
SALA COMEDOR	3.000.000.00	1.500.000.00	1.500.000.00
NEVERA	500.000.00	250.000.00	250.000.00
LAVADORA	500.000.00	250.000.00	250.000.00
PASIVOS	0	0	0
TOTAL	55.706.000.00	27.853.000.00	27.853.000.00

Vista la partición el despacho no advierte desapego con el derecho sustancial, tampoco vulneración de derechos fundamentales, amen que las partes se muestran conformes con la distribución de los bienes de la sociedad patrimonial (todos ellos debidamente inventariados por mutuo acuerdo), lo cual es de su resorte en tanto se trata de derechos patrimoniales, razones por las cuales es del caso impartir la aprobación pertinente.

Así las cosas, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE)**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LEY,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR LIQUIDADA la sociedad patrimonial formada en razón de la declaración de existencia de unión marital de hecho conformada entre los ex – compañeros **MARLENE MOSQUERA DIAZ y ELISEO AMEZQUITA PRIETO.**

Segundo: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición presentado por los partidores designados CONSUELO MUNERA ARCILA y LUIS ANGEL MORERA VIRGEN, el día 3 de noviembre de 2020.

Tercero: INSCRIBIR el trabajo de partición y la presente sentencia aprobatoria ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria 370-321509.

Cuarto: INSCRIBIR el trabajo de partición y la presente providencia, en el registro civil de nacimiento de los ex - compañeros **MARLENE MOSQUERA DIAZ y ELISEO AMEZQUITA PRIETO.** Oficiése lo pertinente.

Quinto: EXPEDIR las copias auténticas necesarias del trabajo de partición y la sentencia para su registro y protocolización en la Notaría de Cali que elijan los interesados, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Sexto: Oportunamente dispóngase el archivo del expediente, previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Calle 12 # 5-75 Centro Comercial Plaza de Caicedo Piso 8

EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 2020-00091-00

Auto Interlocutorio No.1315

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por escrito allegado al correo electrónico del juzgado el día 13 de noviembre de los corrientes, el demandado señor LUIS HERNANDO DUARTE TOVAR, aporta certificación de la Academia de Locución Para Radio y Televisión ARTV, donde se confirma que su hija no estudia y aun así lo demanda para cobrar cuota alimentaria.

Observa esta instancia que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación, por auto de fecha 4 de noviembre de la anualidad que transcurre, en consecuencia, se incorporará sin consideración alguna el escrito y anexos aportados por el demandante. Ahora bien, si lo pretendido es que no se continúe causando la obligación alimentaria mensual a favor de su hija, lo procedente es adelantar las diligencias tendientes a la exoneración de la cuota.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Incorporar sin consideración alguna el escrito y anexo allegado por el demandado, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

g.g

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, noviembre 17 de 2020

Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 03 de noviembre del año en curso, y de manera virtual, la parte actora aporta constancias de notificación por aviso, que se surtió al demandado señor Adelmo Norato Lozano.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: MARIA MIRYAN SANCHEZ GUENGUE

Ddo: ADELMO NORATO LOZANO

Radicado No. 760013110008-2020-00202-00

Auto Interlocutorio No. 1303

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020

Como la parte actora aporta constancia de la notificación por aviso dirigida al demandado ADELMO NORATO LOZANO, (Archivo 13 expediente digital), y se observa que tal acto procesal, adolece de las siguientes falencias:

1.- Si se realizó la notificación personal por aviso al demandado, debía realizarse de acuerdo a los parámetros que establece el artículo 292 del C. G.P, que por cierto, se encuentra vigente, es decir advertir *“que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...”*, situación que no ocurrió.

2.- Si, se pretendía, realizar dicha notificación personal al demandado conforme a lo establecido por el Decreto 806 de 2020, se debía informársele correctamente que dicha notificación, se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación, pues lo plasmado en el comunicado refiere sobre la existencia del proceso de la referencia, término de traslado de (20) días contados a partir del día siguiente de recibido del correo electrónico judicial, para proceder a dar contestación a la demanda, a través del correo electrónico que corresponde al despacho, j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Situaciones que no se ajustan a la normativa en comento.

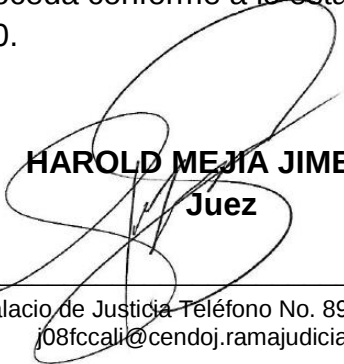
En este orden, se tendrá por ineficaz tal notificación; siendo del caso requerir a la parte actora, proceda a la notificación por aviso al demandado, conforme los lineamientos que establece el artículo 292 del C.G.P, o en su defecto proceda conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.-TENER por ineficaz, la notificación por aviso del demandado ADELMO NORATO LOZANO, por lo expuesto anteriormente.

2.- REQUERIR a la parte actora, para que proceda a la notificación por aviso de la parte demandada, conforme los lineamientos que establece el artículo 292 del C.G.P; o en su defecto proceda conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 –
correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio
Demandante: LUZ STELLA RIOS JIMENEZ
Demandado: CECILIA JIMENEZ DE RIOS
Rad. 760013110008-2020-00251-00
Auto Interlocutorio No. 1243

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS a la señora CECILIA JIMENEZ DE RIOS, solicitada a través de apoderado judicial por LUZ STELLA RIOS JIMENEZ, con el fin de proveer sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos para la admisibilidad de la demanda incoada. Establecido lo anterior, se evidencia que la parte actora no subsanó de manera completa la demanda en relación a los requisitos exigidos en los puntos 1, 2, 7 y 8 del auto interlocutorio No. 1116 del 20 de octubre de 2020:

- Punto 1, a parte de la historia clínica adosada con la demanda, debe la parte actora señalar y acreditar de manera clara y fehaciente lo dispuesto en el art. 54, esto es, que la señora CECILIA JIMENES DE RIOS “(...) *se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.* (...)”.
- Punto 2 y 7, A lo requerido en estos puntos la parte actora no hizo referencia a lo solicitado, pues este juzgador no puede pronunciarse sobre apoyos que no hayan sido deprecados, igualmente debe hacerse referencia sobre el tiempo durante el cual solicita el apoyo requerido la señora CECILIA JIMENEZ DE RIOS (artículo 18 Ley 1996 de 2019).
- Punto 8, con relación al memorial poder adosado al escrito de subsanación, se evidencia que no se realizó la correspondiente corrección, y la parte actora solo se limitó a cambiar el nombre del proceso de “ASIG. DE APOYO JUDICIAL” a “APOYO JUDICIAL TRANSITORIO”, pues al cotejar el poder aportado con el presentado inicialmente con la demanda estamos frente al mismo documento suscrito por la señora LUZ STELLA RIOS JIMENEZ, en la Notaria Cuarta de Cali, el 23 de septiembre de 2020 (12:09:46), igualmente no se aportó la demanda con las correcciones.

Establecido lo anterior, y según lo preceptuado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º, del C.G.P., se ordenará rechazar la presente demanda y el archivo de las actuaciones, previa cancelación en el libro radicador.

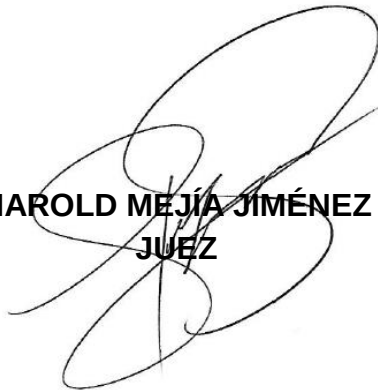
En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE**,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las demás actuaciones; previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

SPM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 –
correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL CONTENCIOSO

Demandante: MARLON MEJIA CASTAÑEDA

Demandado: ANDREA GOMEZ DAVILA

Radicación: 760013110008-2020-00267-00

Auto Interlocutorio No. 1299

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020

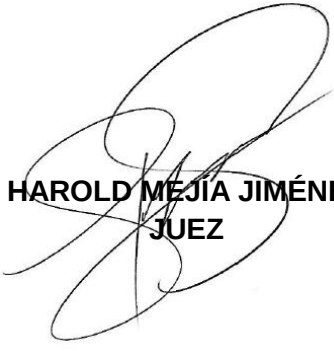
Se encuentra a despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL CONTENCIOSO, formulada a través de apoderado judicial por MARLON MEJIA CASTAÑEDA, en contra de ANDREA GOMEZ DAVILA, con el fin de proveer sobre la admisibilidad de la demanda incoada. Establecido lo anterior y evidenciándose que la parte actora no subsanó la demanda en relación a los requisitos exigidos en el Auto Interlocutorio No. 1139 del 23 de octubre de 2020, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se ordenará rechazar la presente demanda y el archivo de las actuaciones, previa cancelación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE**,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las demás actuaciones; previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

SPM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 –
correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO

Rad. 760013110008-2020-00271-00

Auto Interlocutorio No. 1300

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020

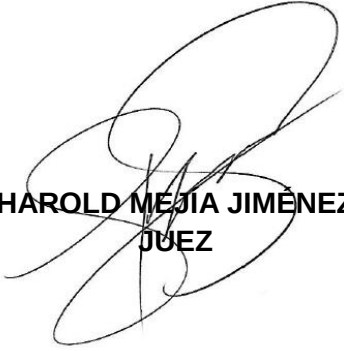
Se encuentra a despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS a WILSON BORJA CRUZ, solicitada a través de apoderada judicial por BRAYAN GIOVANNY BORJA RODRIGUEZ, con el fin de proveer sobre la admisibilidad de la demanda incoada. Establecido lo anterior y evidenciándose que la parte actora no subsanó la demanda en relación a los requisitos exigidos en el Auto Interlocutorio No. 1182 del 29 de octubre de 2020, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se ordenará rechazar la presente demanda y el archivo de las actuaciones, previa cancelación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE**,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las demás actuaciones; previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

SPM

CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 18 de 2020. Al despacho del señor Juez, paso el presente expediente digital de exoneración de alimentos, informándole que con fecha 11 de noviembre de 2020, y de manera virtual, el señor Alfredo Castro Candado, solicita se designe un abogado de oficio, para que actúe bajo la figura de abogado de pobreza, ya que no cuenta con los recursos económicos para contratar un abogado de confianza que lo represente en el presente proceso.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

EXONERACION DE ALIMENTOS

DTE: ALFREDO CASTRO CANDADO

DDOS: KELLY ALEXANDRA Y CARLOS ALFREDO CASTRO VARGAS

RADICACION No. 760013110008- 2020-00273-00

AUTO INT. No. 1277

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Alfredo Castro Candado, en escrito virtual de fecha noviembre 11 de 2020, se establece, que su solicitud hace referencia, que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, con el fin que se le designe un apoderado que lo represente, para ejercer su derecho de postulación dentro del presente proceso de exoneración alimentos, toda vez que no posee los recursos económicos, para contratar un abogado de confianza; y como quiera que tal pedimento, reúne los requisitos establecidos por el artículo 152 del C. G.P, se le designará apoderado que lo represente, como demandante dentro del presente proceso de Exoneración de Alimentos, en la forma prevista para los curadores ad - litem. (Inciso 2do –Artículo 154 C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el juzgado DISPONE:

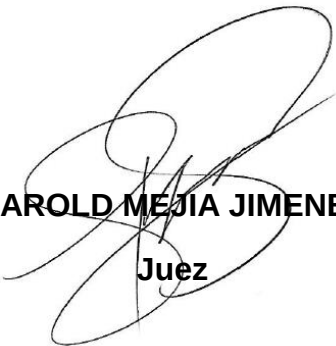
1.- CONCEDER el amparo de pobreza al señor ALFREDO CASTRO CANDADO, identificado con la C.C. No. 6.294.433, al tenor del artículo 151 y s.s. CGP.

2.- En consecuencia, de lo anterior, designase apoderado que represente los intereses del solicitante ALFREDO CASTRO CANDADO, en la presente demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS, en contra de los señores KELLY ALEXANDRA Y CARLOS ALFREDO CASTRO VARGAS; conforme a lo establecido en el inciso 2do del artículo 154 del C. G.P. Para tal efecto se nombra al abogado **Dr. DIDIER ANDRADE JARAMILLO**, advirtiéndole al citado profesional, que el cargo designado, será de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; so pena de las sanciones disciplinarias del caso. Por secretaria comuníquese la presente decisión, a través

de justicia web siglo XXI, y mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del Dr. ANDRADE – JARAMILLO.

3.- POR secretaria y a través de mensajes de datos, correo electrónico institucional del Establecimiento Carcelario INPEC Villas de las Palmas de Palmira, oficina jurídica, comuníquese la presente decisión al solicitante señor ALFREDO CASTRO CANDADO, toda vez que se encuentra privado de la libertad, en dicho Centro Penitenciario.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: FRANCISCO JAVIER ORTEGA SOLANO
Demandado: MARTHA LILIANA BARRERA DUARTE
Radicación: 76001311000820200030700
Auto: 1304

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de noviembre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 143 del 20 de noviembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
Demandante: ANDRES FELIPE MONSALVE LARA
ANA BEATRIZ GUTIERREZ VELEZ
Radicación: 7600131100082020-00309-00
Auto: 1297

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de noviembre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 143 del 20 de noviembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario